



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024
Ejecutivo Obligación suscribir documentos
Radicado N° 11001400300220240017200

Se encuentra al despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada por HARVEY ALEJANDRO JOYA VARGAS y LUZ MARINA VARGAS FERNANDEZ, a través de apoderada judicial, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., con el objeto de estudiar su admisión.

A ello se procedería, si no se observara por parte del estrado, que carece de competencia por factor cuantía (Art. 25 C.G.P.), como quiera que tal y como se advierte, en el libelo genitor no se estipulan pretensiones de índole pecuniaria de las cuales se pueda determinar la cuantía (Art. 26 No.1 *ibidem*). por ende, no se podría atribuir la competencia a este despacho judicial.

En ese sentido, el estatuto procesal en lo referente a la competencia, consigna específicamente en el inciso 3° del artículo 15° del C.G.P, que “[c]orresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”, así mismo, el artículo 20 en su numeral 11° *ibidem*, determina que se les atribuye la competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia los “demás asuntos que no estén atribuidos a otro juez”

Por lo que, en este caso, y conforme a lo expuesto se atribuye la competencia para conocer a los Jueces Civiles del Circuito en Primera

instancia de la ciudad de Bogotá (Art. Art. 28 No. 1), como quiera que en puridad de verdad no existe pretensión de índole dineraria y la cuantía no se fija por el valor de la hipoteca que pretende cancelar el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior se rechazará la demanda conforme al inciso primero del artículo 90 del C.G.P y ordenará remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito de Bogotá (Reparto), a fin de que se sirvan avocar el conocimiento del presente proceso.

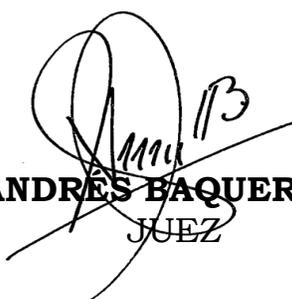
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá,**

RESUELVE,

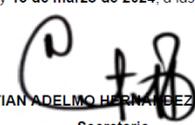
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, presentada por HARVEY ALEJANDRO JOYA VARGAS y LUZ MARINA VARGAS FERNANDEZ, y en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, al conocimiento de los H. Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 10 hoy 13 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.  CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA Secretario
--